

# Fallos Públicos

## INSPECCIÓN DEL TRABAJO: ¿DEFENSA DE LOS TRABAJADORES O PORFÍA ADMINISTRATIVA?

Aquí hay una defensa de la libertad, ya que la negociación colectiva es una expresión de su propia voluntad, al haber sido fruto de las negociaciones directas entre esas partes. De este modo a Inspección afecta la consecución de los verdaderos objetivos de la negociación colectiva que se llevaba a efecto, queridos por la ley y buscados por las partes.

En enero de este año, la Corte Suprema ratificó unánimemente una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, acogiendo un recurso de protección deducido contra la Inspección del Trabajo. Es un llamado de atención al ente público en cuanto su objetivo no es perseguir a los empleadores, sino velar por el cumplimiento de las normas laborales que protegen al trabajador.

### 1.- Para qué sirve un Recurso de Protección

El recurso de protección es una acción especial, que tiene por objeto defender las garantías constitucionales enumeradas en la Carta Fundamental.

Esta acción judicial tiene naturaleza cautelar, es decir, pretende ser un mecanismo para resolver cuestiones básicas y urgentes, mediante la intervención de la justicia en situaciones en que se puedan ver afectados los derechos constitucionales de las personas. Es importante recordar que el ejercicio de esta acción es sin perjuicio de los demás acciones judiciales que establezca la ley para resolver asuntos que requieran un mayor estudio o profundidad en su resolución

### 2.- Los Hechos

Con fecha 18 de octubre de 2005, el sindicato de la empresa que interpuso el Recurso, presentó un proyecto de negociación colectiva a sus trabajadores.

De acuerdo con el Código del Trabajo, corresponde que los trabajadores se pronuncien sobre la última oferta del empleador dentro de los últimos 5 días de un total de 45, contados desde la presentación de ese proyecto inicial. En este caso, el plazo que estaba comprendido entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre recién

Fallos Públicos N° 5 - 31 de marzo de 2006

[www.lyd.org](http://www.lyd.org)- E- Mail: [lyd@lyd.org](mailto:lyd@lyd.org) ISSN: 0718-2090

**Resulta paradójico que la Inspección del Trabajo se obstine en defender sus propios procedimientos, sin importar que éstos pueden traer un perjuicio directo a los trabajadores, a los cuales –se supone– protege.**

pasados).

De conformidad a la ley, la última oferta se debe presentar con una anticipación de a lo menos 2 días al plazo de 5, la que fue entregada por la empresa a la Comisión Negociadora alrededor de las 20 horas del 25 de noviembre, la que recogía los acuerdos logrados durante el proceso de negociación y el lunes 28 de noviembre, esto es, al día siguiente hábil, la hizo llegar a la Inspección de Trabajo. Este órgano público señaló que esta propuesta era extemporánea, negándose a darse por notificada de esa presentación, obligando a los

trabajadores a pronunciarse sobre la oferta anterior ( en la votación realizada los días 1 y 2 de diciembre) oferta que contenía menores beneficios que la última.

En vista de lo anterior, decide recurrir de protección, solicitando a la Corte que se tenga como última oferta la presentada por la empresa a la comisión negociadora el 25 de noviembre de 2005.

### 3.- Qué hace en caso de duda sobre la aplicación de una norma laboral

La Inspección del Trabajo justificó su accionar señalando que existe un instructivo institucional en virtud del cual la jefatura de cada Inspección del Trabajo debe recibir en su domicilio las presentaciones tengan un plazo fatal para su realización. Esto habría permitido que, no obstante las oficinas encontrarse cerradas, la recurrente habría podido cumplir dentro de plazo con la comunicación a la Inspección del Trabajo de la última oferta.

La Inspección del Trabajo recurrió a una normativa que ella misma dicta para fundamentar su acción, y ello no es suficiente para justificar su actitud. Por eso, la Corte señala que esta versión no ha sido apoyada por otro antecedente que permita a ese tribunal formarse convicción del contenido y características de dicho procedimiento y de que éste fuera conocido por la empresa.

En otras palabras, existen dudas respecto de la aplicación de la norma sobre el plazo para recibir ofertas por parte de la Inspección, no obstante que fue entregada a los trabajadores dentro del plazo legal y que era más favorable a los trabajadores que la que, en definitiva, fue considerada como tal para los efectos de la votación de la huelga. Y al haber duda respecto de la aplicación de una norma de derecho laboral sustantivo, esta debe siempre interpretarse a favor de los trabajadores, por el principio *indubio pro operario* presente en nuestra legislación.

### 4.- El respeto a la voluntad de las partes y la libre negociación en materia laboral. El actuación del órgano publico puede ser legal, pero arbitraria.

En definitiva, la obstinación de la Inspección del Trabajo por sancionar al empleador fue tal, que olvido su principal tarea de órgano público, recurriendo a un formalismo para hacer cumplir su formativa interna, sin importarle que dicha actitud perjudicaba abiertamente a los trabajadores.

**No siempre el actuar dentro de la legalidad implica necesariamente hacerlo sin arbitrariedad. Esto es particularmente aplicable para los órganos públicos que sólo pueden hacer los que la ley les ordena expresamente.**

Fueron muchos los factores que influyeron en la decisión de la Corte. A saber: las atribuciones e instrucciones de la Inspección del Trabajo; la naturaleza de la gestión que realizaban empleadores y trabajadores dentro del contexto de una negociación colectiva reglada; los intereses que de acuerdo con sus funciones debe proteger esa repartición pública; las consecuencias que para los propios trabajadores acarrió votar como última oferta un proyecto menos favorable y que no reflejaba el fruto de la negociación

directa entre las partes.

Así, razona el Tribunal, el proceder de la Inspección ha resultado arbitrario al haber tomado una decisión sin representarse que su actuar impedía los trabajadores pronunciarse acerca de la última oferta real del empleador. Además, ésta era expresión de su propia voluntad al haber sido fruto de las negociaciones directas entre esas partes, afectando de esa forma la consecución de los verdaderos objetivos de la negociación colectiva que se llevaba a efecto, queridos por el legislador y buscados por las partes.

El tribunal, finalmente, no desconoce que el órgano público actuó dentro de su legalidad, pero si acusa que fue arbitrario, y que actuó desplazando un principio rector del Derecho Laboral (pro operario) causando perjuicio a los trabajadores, en aras de la aplicación estricta de un procedimiento administrativo obligatorio para ella, pero del cual no existen antecedentes de que la ocurrente haya tenido conocimiento, todo lo cual refuerza lo arbitrario de su proceder.

La Corte Suprema ratifica en todas sus partes el fallo de la Corte de Valparaíso.

## CONCLUSIONES

**No siempre el actuar dentro de la legalidad implica necesariamente hacerlo sin arbitrariedad. Esto es particularmente aplicable para los órganos públicos que sólo pueden hacer los que la ley les ordena expresamente.**

Resulta paradójico que la Inspección del Trabajo se obstine en defender sus propios procedimientos, sin importar que éstos pueden traer un perjuicio directo a los trabajadores, a los cuales –se supone– protege. Por ello, la Corte acierta al estimar que el proceder de la Inspección ha resultado arbitrario al haber tomado una decisión sin preguntarse si quiera si su actuar impedía a los trabajadores pronunciarse acerca de la última oferta real del empleador. Aquí hay una defensa de la libertad, ya que la negociación colectiva es una expresión de su propia voluntad, al haber sido fruto de las negociaciones directas entre esas partes. De éste modo, la Inspección afecta la consecución de los verdaderos objetivos de la negociación colectiva que se llevaba a efecto, queridos por la ley y buscados por las partes.

**FICHA\*:**

Corte de Apelaciones de Valparaíso, diecisiete de enero de dos mil seis. Pronunciada por los Ministros Titulares de la Iltma. Corte señora Gabriela Corti Ortiz, señor Luis Alvarado Thimeos y señora Inés María Letelier Ferrada.

Rol N° 593-2005.

Confirmada por la Corte Suprema. Pronunciado por la Sala de verano de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Orlando Alvarez H., Jorge Medina C., Rubén Ballesteros C. y Sergio Muñoz G.

\*El texto completo del fallo puede ser visto en [www.lyd.org](http://www.lyd.org)